



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 680014023008-2014-00199-00

Concurtido: ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ,

Referencia: TIENE EN CUENTA AVISO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que con ocasión del requerimiento formulado mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la liquidadora designada remite certificación de casa editorial a través de la cual realizo la publicación ordenada mediante auto del diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 39 archivos y cuaderno de procesos remitidos. Bucaramanga, **23 de junio de 2023**.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consultado el expediente de referencia, se aprecia que con ocasión del requerimiento formulado en auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la liquidadora en actuación del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), allega certificación de publicación de aviso en el periódico de amplia circulación nacional suscrita por el departamento servicio al cliente clasificados del tiempo, indicando que el **13 de junio de 2023** se surtió publicación la publicación respectiva.

En aplicación de la presunción de autenticidad (Art. 244 C.G.P.), teniendo en cuenta que la publicación ordenada por ministerio de la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante (Num. 2 Art. 564 C.G.P.) es de orden especial, nominada bajo la norma legal como **aviso**, no siendo equivalente a la notificación por emplazamiento (Art. 108 C.G.P.), destacando la preminencia normativa de la norma concursal (Art. 576 C.G.P.), no resulta exigible la remisión de copia informal de la página respectiva, se procederá a tener en cuenta la notificación realizada por la liquidadora.

En concurrencia con ello se iniciará desde el **13 de junio de 2023** el conteo del término perentorio de veinte (20) días siguientes al aviso, para efectos de intervención de acreedores no relacionados en el procedimiento de negociación de deudas adelantado por la señora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ (Art. 566 C.G.P.), respecto a obligaciones causadas con anterioridad al **17 de marzo de 2014**, siendo aquella la fecha de radicación del trámite de negociación de deudas¹, no estando sujeto a este trámite lo concerniente a los gastos de administración (Art. 549 C.G.P.).

Una vez vencido aquel término habrá de ingresar el expediente al despacho para proveer sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la publicación del aviso mediante el cual se convoca a los acreedores de la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ, allegada por la liquidadora el **13 de junio de 2023**, por lo expuesto.

SEGUNDO: INICIAR, por secretaria, el control de términos respecto a la oportunidad de intervención de acreedores no relacionados en el procedimiento de negociación de deudas adelantado por la señora **ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ**, tomando como fecha de referencia el **13 de junio de 2023**, dando aplicación al artículo 566 del Código General del Proceso.

TERCERO: RETORNEN las diligencias al Despacho una vez concluido el término anterior, para proveer sobre el particular.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

¹ Fl. 56 del archivo digital denominado "01CuadernoPrincipalPrimeraParte" del expediente electrónico del proceso de referencia.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf77b712518a9756798312d2934eb863c6b646215f5b279b861f342b57d1b4e**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que precede, la curadora ad litem del ejecutado propone como excepciones previas y de mérito las denominadas “*Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*” y “*excepción ecuménica o genérica*”, sin embargo debe advertirse que las excepciones que pueden plantearse como previas se encuentran circunscritas a las contenidas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que a estas y a aquellas defensas se les dará el trámite correspondiente, es decir, el de excepciones de fondo.

En tal virtud, de las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem del ejecutado– contestación visible en el archivo No. 18-, es menester CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b8398f07ab39453751423fec76d16851d75f204826db2da0aa053159a1ba7**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00433

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 49 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante visible a PDF 49 del presente cuaderno, en los siguientes términos:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante para que de conformidad con lo prescrito en el artículo 68 del Código General del Proceso informará el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante AMBROSIO QUIÑONES LEÓN (Q.E.P.D.) *—de ser de su conocimiento—*, junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos, para surtirse en debida forma la notificación de estos y de esta manera proceder a dar cumplimiento al artículo 160 ídem.

Adicionalmente, se decretó la interrupción del presente proceso, a partir del 13 de junio de 2022 *—fecha de fallecimiento del demandado—* y hasta transcurridos 05 días después de la notificación de los herederos *—determinados e indeterminados—* o antes si han concurrido al proceso o designado apoderado.

Frente a ello, el apoderado de la parte demandante elevó petición ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad con el objeto de obtener dicha información, comoquiera que en ese despacho se adelanta proceso de sucesión del causante AMBROSIO QUIÑONEZ LEON radicado al No. 68001311000520220056600, resultando infructuosa la misma.

Por consiguiente, en aras de dar continuidad al trámite, y en atención al principio de celeridad que debe permear las actuaciones y despachos judiciales se dispondrá oficiar al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad con el fin que, se informe a este estrado judicial el estado actual del proceso de sucesión del causante AMBROSIO QUIÑONEZ LEON radicado al No. **68001311000520220056600**, especificando el nombre, la identificación y lugar de notificaciones de las personas reconocidas como herederos del mismo.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Librar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb43118d54e8d378b4ed35fef68f18c9f4dfe820ff9524127c0c5520587811f**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00535-00

Proceso: Ejecutivo a continuación Proceso Hipotecario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria, presentada para el cobro ejecutivo de las costas y agencias de derecho, el 18 de mayo de 2023, constando de cuatro (4) cuadernos con 36, 2, 5 y 1 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de junio de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ELIZABETH CONTRERAS MENESES** contra **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 06 de junio de 2023, concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 15 de junio de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ELIZABETH CONTRERAS MENESES** contra **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664ef2ae64962244227e3aea05062a908d7f6a86d234fd07df3d6483d980b097**

Documento generado en 23/06/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 680014003008-2019-00781-00

Concurtido: EDUARDO ALEXIS GUTIERREZ SAAVEDRA

Referencia: REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que con ocasión del requerimiento formulado mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), SALUD TOTAL EPS S.A. mediante actuación del 19 de mayo de 2023, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 66 archivos y cuaderno de respuestas negativas remitidas. Bucaramanga, **23 de junio de 2023**.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consultado el expediente de referencia, se aprecia que con ocasión del requerimiento formulado en auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), SALUD TOTAL EPS S.A. mediante actuación del 19 de mayo de 2023, en el cual se remite relación de las direcciones físicas y electrónicas del señor FELIPE ALEXANDER JAIMES registradas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.), siendo menester tener en cuenta dichas direcciones para efectos de notificaciones.

En concurrencia con ello se formula nuevo requerimiento con destino a la liquidadora por el término de cinco (5) días, para efectos de que surta la notificación por aviso de que trata la norma especial (Num. 2 Art. 564 C.G.P.) respecto al señor FELIPE ALEXANDER JAIMES, en su calidad de acreedor, en armonía con lo ordenado en auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), allegando al estrado evidencia de ello en el referido término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como direcciones de notificaciones del señor FELIPE ALEXANDER JAIMES las siguientes: dirección física: CL 39 6 22 FLORIDABLANCA – SANTANDER; y dirección electrónica: GESTIONHUMANATC141@GMAIL.COM, conforme lo informado por SALUD TOTAL E.P.S.S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo informado por SALUD TOTAL E.P.S.S.A., proceda a surtir la notificación por aviso del señor FELIPE ALEXANDER JAIMES, teniendo en cuenta las direcciones de notificaciones reconocidas por el estrado, allegando prueba del cumplimiento del deber procesal aludido en el término concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08c157d2449375f557087a4338969cc9cb99c431b5f35106b4f82cba5a9885c**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 680014003008-2020-00508-00

Concurado: YOLADER CADENA RODRIGUEZ

Referencia: CONTROL DE LEGALIDAD - REQUIERE NOTIFICACIÓN – OFICIO REMISION DE PROCESOS – REQUERIMIENTO LIQUIDADORA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando la existencia de dos (2) memoriales, en los cuales se solicita requerimiento para el pago de honorarios al deudor por parte de la liquidadora designada y se pronuncia el Banco GNB SUDAMERIS S.A. rechazando adjudicación. Bucaramanga, **23 de junio de 2023.**

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso en trámite, consultadas las actuaciones de publicidad y notificaciones en la presente actuación, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ejercicio de dicho control de legalidad, amparándose en el régimen especial concursal de la persona natural no comerciante (Art. 564 C.G.P. – Parágrafo), se habrá de dejar sin efectos el proveído de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹ en lo concerniente a negar el registro del señor YOLADER CADENA RODRIGUEZ en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P., como sustitutivo de la publicación en prensa de que trata la norma especial. Lo anterior en medida que el parágrafo aludido dispone:

“Ley 1564 De 2012. Artículo 564. Providencia De Apertura. (...) Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.”

Conforme a lo anterior, teniendo en consideración la presunción de legalidad y acierto que recaía sobre la providencia objeto del presente control de legalidad, con el objeto de precaver la configuración de una causal de nulidad (Num. 5 Art. 42 C.G.P.), se procederá a ordenar a la secretaria del despacho surtir el registro de la providencia de apertura de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 180 del C.G.P., siendo ello sustituto de la publicación en prensa de que trata el numeral 2 del artículo 564 del mismo código.

En atención a los efectos temporales propios del control de legalidad, el inicio del término de que trata el artículo 566 del C.G.P., para efectos de presentarse al proceso los acreedores del señor YOLADER CADENA RODRIGUEZ respecto a acreencias causadas con anterioridad al **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**, fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas² (Art. 549 C.G.P.), iniciara su conteo a partir del día siguiente a que se materialice la inscripción ordenada en el presente proveído.

De otra parte, consultadas las actuaciones de notificación allegadas por la liquidadora designada en el presente proceso, se aprecia que a la fecha no obra notificación por aviso con destino al municipio de Floridablanca, obrando como único acreedor faltante de la comunicación por aviso, siendo necesario en esta oportunidad requerir a la auxiliar de la justicia para que surta dicha actuación en el término de cinco (05) días.

En este aparte se precisa que no es dable obviar la notificación por aviso de la entidad territorial, aun cuando obra intervención mediante apoderada reconocida mediante auto del 02 de diciembre de 2022, en medida que dicha comunicación es imperativa de la norma y se predica de personas que ya han intervenido en el trámite - *deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias* -, siendo necesario agotar dicha actuación.

¹ Obrante en archivo “49AutoNiegaSolicitudLiquidadora” del expediente de referencia.

² Fl. 3 en archivo denominado “01SolicitudYAnexos” del expediente de referencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

JORA



Así mismo, consultada la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas formulada por la apoderada del deudor, se aprecia que en la misma se reporta la existencia de una sociedad conyugal vigente³.

Se aprecia que en documento posterior del mismo trámite de negociación de deudas⁴, se informa que dicha sociedad conyugal se configuro por el deudor y la señora SANDRA LILIANA MENDOZA MANTILLA, identificada con C.C. 63.516.641 de Bucaramanga, sin obrar medio de prueba en el plenario que lleve a acreditar la eventual disolución de aquella sociedad, se hace necesario requerir a la liquidadora para que en el término de cinco (5) días proceda con la notificación pertinente respecto a la cónyuge anunciada de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de apertura del presente trámite.

En el término judicial indicado la auxiliar de la justicia designada deberá dar cumplimiento al requerimiento indicado, surtiendo la notificación por aviso bajo los parámetros indicados en el artículo 292 del C.G.P. y allegando soporte de ello al estrado.

En otro orden de ideas, revisadas las actuaciones surtidas ante el operador de insolvencia, así como las respuestas remitidas por las diferentes autoridades judiciales oficiadas con ocasión de lo dispuesto en el auto de apertura de la liquidación, se dispone en esta oportunidad ordenar por secretaria oficiar a:

1. Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para que en el término de cinco (5) días proceda a remitir al estrado copia del proceso ejecutivo de mínima cuantía tramitado bajo el radicado 682764003007-2018-00243-00, indicando estado actual del proceso⁵.
2. Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días proceda a remitir al estrado copia del proceso ejecutivo de mínima cuantía tramitado bajo el radicado 680014003001-2019-00211-00, indicando estado actual del proceso⁶.
3. Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecuciones de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días proceda a remitir al estrado copia del proceso ejecutivo adelantado contra el señor YOLADER CADENA RODRIGUEZ, identificado con la partida 2010-00688, remitido a dicha dependencia el 16 de octubre de 2013, indicando estado actual del proceso, conforme comunicación realizada por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.⁷.

En lo concerniente a la solicitud de la liquidadora, en al cual se manifiesta la ausencia de pago de los honorarios a la fecha de su intervención (**19 de abril de 2023**), solicitando que se requiera al interesado para efectos de realizar el pago correspondiente y en caso de no hacerlo, se de aplicación a la terminación anormal del trámite por desistimiento tácito, se debe decir que resulta procedente hacer el requerimiento, pero no con los efectos propuestos por la solicitante.

En cuanto a requerir al señor YOLADER CADENA RODRIGUEZ para efectos del pago de los honorarios fijados en el auto de apertura a la liquidadora designada y posesionada en este trámite, se aprecia que al disciplinarse por el legislador el principio de **gratuidad** (Art. 535 C.G.P.) se dispone como carga del concursado la asunción de expensas causadas durante el proceso, por ello se requerirá al deudor para que cumpla con dicha carga en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En lo que respecta a advertir la sanción de desistimiento tácito en caso de no atenderse el requerimiento atinente al reconocimiento y pago de los honorarios fijados a la liquidadora designada, se advierte que conforme al precedente constitucional dicha

³ Manifestación de sociedad conyugal vigente obrante en el expediente de la negociación de deudas, visible a fl. 21 del archivo denominado "01SolicitudYAnexos" del expediente de referencia.

⁴ Acta de conciliación de obligación alimentaria ante comisario de familia, obrante en el expediente de la negociación de deudas, visible a fl. 98 del archivo denominado "01SolicitudYAnexos" del expediente de referencia.

⁵ Consultar fl. 51 del archivo denominado "01SolicitudYAnexos" del expediente de referencia

⁶ Consultar fl. 52 del archivo denominado "01SolicitudYAnexos" del expediente de referencia

⁷ Consultar archivo denominado "35MemoriaRespuestaPositivaJuzgadoCivilMpalBogota" del expediente de referencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

JORA



institución no resulta aplicable al derecho concursal, al respecto indico la H. Corte Constitucional:

“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.” (Subraya intencional) (Sentencia C-263 de 2002, MP – Alvaro Tafur Galvis – pie de página N° 3)

En concordancia con dichas consideraciones, a partir del principio de oficiosidad propio del derecho concursal (STC12009-2019, MP – Ariel Salazar Ramírez), se ha reconocido por parte de la doctrina especializada en la materia⁸ la inaplicabilidad de instituciones de terminación anormal del proceso en materia concursal, por ello no se formula el requerimiento en los términos propuestos por la liquidadora.

Sobre el particular se advierte a la liquidadora designada que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 – D.U.R. Sector Justicia -, se dispone que a los liquidadores designados en procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante le será aplicable el régimen de sanciones y cesación de funciones previsto para la insolvencia comercial, el cual en caso de cesación de funciones reiterada puede implicar inclusive la remoción del liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 2.2.2.11.4.1. Decreto 1074 de 2015 – D.U.R. Sector Comercio, Industria y Turismo).

Finalmente, respecto del pronunciamiento realizado por la sociedad Banco GNB Sudameris S.A., mediante el cual se rechaza cualquier adjudicación, por no ser la etapa procesal pertinente, en respeto del principio de eventualidad/preclusividad procesal (Art. 117 C.G.P.), se posterga su estudio a la etapa pertinente, sin emitir pronunciamiento en esta ocasión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁹ en lo concerniente a negar el registro del señor YOLADER CADENA RODRIGUEZ en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P., como sustitutivo de la publicación en presa de que trata la norma especial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la secretaría del despacho, la inscripción del señor **YOLADER CADENA RODRIGUEZ** en el registro nacional de personas emplazadas para efectos de agotar la carga de publicidad de la apertura del proceso liquidatorio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS**, en su condición de liquidadora designada en el presente trámite, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** surta la notificación por aviso de la apertura del presente trámite respecto del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la señora **SANDRA LILIANA MENDOZA MANTILLA**, allegando prueba de su cumplimiento al despacho en dicho término, por las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR a las siguientes autoridades judiciales:

1. Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para que en el término de cinco (5) días proceda a remitir al estrado copia del proceso

⁸ Nicolas Pajaro Moreno, Una Introducción al Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante (Cap.), El proceso Civil a partir del Código General del Proceso, Segunda Edición, Pag. 666 y s.s.

⁹ Obrante en archivo “49AutoNiegaSolicitudLiquidadora” del expediente de referencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

JORA



ejecutivo de mínima cuantía tramitado bajo el radicado 682764003007-2018-00243-00, indicando estado actual del proceso¹⁰.

2. Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días proceda a remitir al estrado copia del proceso ejecutivo de mínima cuantía tramitado bajo el radicado 680014003001-2019-00211-00, indicando estado actual del proceso¹¹.
3. Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecuciones de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días proceda a remitir al estrado copia del proceso ejecutivo adelantado contra el señor YOLADER CADENA RODRIGUEZ, identificado con la partida 2010-00688, remitido a dicha dependencia el 16 de octubre de 2013, indicando estado actual del proceso, conforme comunicación realizada por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.¹².

De dichos requerimientos se habrán de librar los oficios por conducto de la secretaria del despacho.

QUINTO: REQUERIR al señor YOLADER CADENA RODRIGUEZ para efectos del pago de los honorarios fijados en el auto de apertura a la liquidadora designada y posesionada en este trámite, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹⁰ Consultar fl. 51 del archivo denominado “01SolicitudYAnexos” del expediente de referencia

¹¹ Consultar fl. 52 del archivo denominado “01SolicitudYAnexos” del expediente de referencia

¹² Consultar archivo denominado “35MemoriaRespuestaPositivaJuzgadoCivilMpalBogota” del expediente de referencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b90c580efb6531bc867d30eb664f40f4c0a152f20c14fefbd9f49eb9c84ed2**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez el derecho de petición elevado por el señor ERNESTO AZUERO PAILLIE. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

Bucaramanga, 09 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

En atención al derecho de petición presentado por ERNESTO AZUERO PAILLIE, el 13 de junio de 2023, procede el Despacho a dar respuesta.

LA PETICIÓN

En concreto deprecia el peticionario:

“(...) con base en lo anterior, solicito en forma respetuosa la entrega de los oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares que en su momento se ordenaron”.

CONSIDERACIONES

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad o el particular, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹ que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, no es dable acudir a éste, para obtener información propia de una actuación judicial, pues es en dicho escenario y acorde a los mecanismos que la ley prevé, en donde se accederá o no de cara a la procedencia de lo pedido, así se ha afirmado desde vieja data por la Corte Constitucional al indicar que: “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver la petición elevada por el petente.

En relación con la **ÚNICA** petición, es de indicar que en efecto en este juzgado se tramitó un proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por HÉCTOR JOSÉ CORDERO REYES, en contra de III MILENIO S.A - EN LIQUIDACIÓN, ERNESTO AZUERO PAILLIE y MARIA TERESA FIGUEROA CLAUSEN; en este se libró mandamiento de pago el día 28 de junio de 2021 y se dio por terminado por pago total de la obligación el día 6 de julio de 2022. En esta providencia se ordenó también cancelar las medidas cautelares librando las comunicaciones correspondientes.

De conformidad con el archivo visible en el PDF No. 15, el oficio por medio del cual se informó a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD el levantamiento del embargo se remitió el 15 de julio de 2022:

COMUNICACIÓN JUDICIAL 2021-00337-00

Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 10:46 PM

Para: Documentos Registro Bucaramanga <documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co>

CC: GIOVANNI DE JESUS QUINTERO VENCÉ <gioquive2@hotmail.com>

Buen día,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P y la Ley 2213 de 2022, de manera formal y respetuosa me permito enviarles el oficio adjunto, respectivamente, para los fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

OFICIO No. : 1043
RADICADO : 69001400300820210033700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HECTOR JOSÉ CORDERO REYES
DEMANDADO : III MILENIO S.A.-EN LIQUIDACIÓN NIT 890205628-5
MARIA TERESA FIGUEROA CLAUSEN c.c. 35.461.930
ERNESTO AZUERO PAILLIE c.c.13.806.724

Bucaramanga, 6 de julio de 2022.

Señores
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co
c.c. gioquive2@hotmail.com

Por auto del seis de julio del presente año, se dispuso oficiar a usted, para informarle que, el proceso de la referencia se dio por terminado. En tal virtud, se canceló las medidas de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 300-114261, de propiedad de la demandada MARIA TERESA FIGUEROA CLAUSEN, identificadas con cédula de ciudadanía No. 35.461.930 y 300-114261 de propiedad del demandado ERNESTO AZUERO PAILLIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.806.724.

Dichas cautelares le fueron comunicadas mediante el oficio número 836 del 28 de junio de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Así, mismo, vía secretaría, el día 14 de junio se le dio respuesta al petente remitiendo copia del oficio enviado:

RE: Proceso ejecutivo del Sr Hector Jose Cordero Reyes contra III Milenio S.A., Ernesto Azuero Paillie y Maria Teresa Figueroa Clausen

Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 9:00 AM

Para: ernesto@tercermilenio.com.co <ernesto@tercermilenio.com.co>

1 archivos adjuntos (307 KB)
15ConstanciaEnvioOficio.pdf

Buen día,

Me permito informar que desde el 18 de julio de 2022 este Despacho remitió a lo Oficina de Registro de Instrumentos públicos el Oficio de levantamiento de medida cautelar tal y como consta en el archivo que se adjunta, correspondiéndole a la parte interesada acercarse a dicha oficina a cancelar los derechos de desembargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente solicitud, entrara en turno para librar nuevamente los oficios.

Con todo, por considerarse pertinente y dado el tiempo transcurrido se ordenará **REMITIR** por Secretaría nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares con copia al señor ERNESTO AZUERO PAILLIE.

En los términos expuestos, se da por resuelta la petición elevada, debiendo ser comunicada al peticionario a la dirección reportada en su escrito ernesto@tercermilenio.com.co, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0f9efc6606a6c3c515d8b3e8e72d2a7aa90a91fcd76c73f8e072960b76edbc**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00473-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 20 y 19 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DECRETA:

1.- El Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado ALVARO DIAZ AGUILAR C.C. 91.201.284, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BBVA.

Librar oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades financiera para que retengan los dineros, previniéndoles que deberán constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Adicionalmente, advertir que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 58 de Octubre 6 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el art. 594 ibid. - Limitar la medida cautelar a la suma de **\$23.500.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f90c72c7d13fe1b591d8c5ae6891245dc2a288ae5f6aa964fbc705245e49b3**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 31 y 05 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente con el objeto de continuar con el trámite respectivo, advierte el despacho que, se torna necesario ejercer un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, ello, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), específicamente en el numeral primero se dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR a ASECASA S.A.S. que, en el término de cinco (5) días, pague a LUIS ENRIQUE ROZO APARICIO, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$8.544.000 por concepto de perjuicios patrimoniales causados en la categoría de daño emergente y reconocido en sentencia de 15 de diciembre de 2022.

1.1.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.2. La suma de \$3.000.000 por concepto de perjuicios patrimoniales causados en la categoría de lucro cesante y reconocido en sentencia de 15 de diciembre de 2022.

1.2.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.3. La suma de \$1.000.000, oo, por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible en archivo PDF-28 del cuaderno principal.

1.3.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 16 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.”

Decisión en la cual se omitió lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022):

*“SEGUNDO: CONDENAR a ASECASA S.A.S. a pagar al señor LUIS ENRIQUE ROZO APARICIO, la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.517.249)** por concepto perjuicios patrimoniales causados en la categoría de daño emergente y lucro cesante.”*

Así las cosas, se dispondrá dejar sin efecto dicha decisión y en su lugar se ordenará a ASECASA S.A.S., que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva cancelar a LUIS ENRIQUE ROZO APARICIO, la siguiente suma:

Concepto	Valor	Intereses Legales 6% anual desde:
Condena concepto perjuicios patrimoniales causados en la categoría de daño emergente y lucro cesante	\$13.517.249	16-dic-22
Liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible en archivo PDF-28 del cuaderno principal.	\$1.000.000	16-ene-23



Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del proveído de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones aquí expuestas y, en su lugar se dispone:

“ORDENAR a ASECASA S.A.S., que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUIS ENRIQUE ROZO APARICIO, la siguiente suma:

Concepto	Valor	Intereses Legales 6% anual desde:
Condena concepto perjuicios patrimoniales causados en la categoría de daño emergente y lucro cesante	\$13.517.249	16-dic-22
Liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible en archivo PDF-28 del cuaderno principal.	\$1.000.000	16-ene-23”

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RETORNAR el proceso al Despacho luego de ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e07f3d911cd31b2b916a3c81010428c0189d578749c4e0899832bd907485b0

Documento generado en 23/06/2023 06:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 10 y 08 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a PDF 10 del cuaderno principal, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia al poder conferido por el demandante HENRY MADIEDO CABALLERO al abogado JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ PLATA, con la advertencia que la misma no pondrá término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c12e46a5e69ac522a556738448eecbc30904760e1b50c3da0ee2cef59ae20e0**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a OSCAR DE JESUS ESPINOSA CARMONA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de octubre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de OSCAR DE JESUS ESPINOSA CARMONA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de OSCAR DE JESUS ESPINOSA CARMONA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$400.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c414eb8e2fa2cab11f8ddcf08ba6c213c6213e5d58963b5205bdb58d3feb498**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: J26-2022-00564-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL 06 DE JUNIO DE 2023.

COSTAS

Agencias en Derecho	\$650.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$650.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**). Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0110dd287977568963951ae69e9ac203ee08bf81498535494087e3a68c46b7fb**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: J26-2022-00564-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 17 y 07 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DECRETA:

1.- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CANCHAS DE BOLO Y MINITEJO EL GIMNASIO identificado con matricula No. 9000477817, declarado de propiedad de LLAISSY MARTÍNEZ C.C. 49662531. Librar oficio a la Cámara de Comercio de **Bucaramanga** para que, tome nota del presente embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c8be5324e1a8500f796a997776de49d3705587a80fd5d18da262e6f0d55eaf**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 07 y 18 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- El Embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **264-558** ubicado en RAGONVALIA/ NORTE DE SANTANDER, declarado de propiedad de DIEGO RAMON GONZALEZ RUIZ C.C. 88.162.904.

Librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de **Chinácota**, para que, registre el presente embargo y remita el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ac8eaeca86d12bfa56c2bbc9faa601454361963a581e07c48b24d33c72da41**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 19 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LIZA REBECA GIORGI BARRERA actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HECTOR MANUEL VILLARRAGA HERRERA y ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de octubre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de HECTOR MANUEL VILLARRAGA HERRERA y ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se les notificó de la siguiente manera: a la señora ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS el día 13 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el señor HECTOR MANUEL VILLARRAGA HERRERA el día 17 de abril de 2023 por la misma vía; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LIZA REBECA GIORGI BARRERA en contra de HECTOR MANUEL VILLARRAGA HERRERA y ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.100.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7575cc89502f591972289a39e5cd946b8f2e1f9df0168779929ca831d1a75d3c**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 14 y 13 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente sería del caso proceder a decretar la medida consistente en el embargo y retención de los salarios, emolumentos y comisiones que devengue el demandado VICTOR ALFONSO GAMBOA BALLESTEROS, como empleado de SEGURIDAD NAPOLES LTDA, sino se advirtiera que ello fue objeto de estudio mediante providencia del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo cual se dispone estar a lo resuelto en dicha decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be68088d6b287facaba071831a498d13a8e281cbafaef27f8afa3cee30cbd44**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00473-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 20 y 19 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la respuesta emitida por la CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad visible a PDF 19 del cuaderno de medidas y consultada la página web de la Rama Judicial – *Consulta de procesos, PDF 11 cuaderno principal-*, advierte el despacho que por auto del dos (02) de abril de dos mil catorce (2014) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA decretó la iniciación del proceso de reorganización de pasivos instaurado JESÚS EDUARDO WALTEROS MONROY, trámite radicado a la partida 15001310300220140003100.

Al respecto es menester memorar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a tenor literal reza:

“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” señala: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...) *negrilla del juzgado.*

Ahora bien, constatado el trámite surtido al interior del juicio, se advierte que el mandamiento de pago que se libró dentro de la presente controversia fue posterior -20 de enero de 2023- a la fecha en que se aceptó y dio inicio al procedimiento de reorganización del señor JESÚS EDUARDO WALTEROS MONROY -02 de abril de 2014-, circunstancia que, al tenor de la precitada normativa, vicia de nulidad la actuación judicial aquí adelantada en contra de WALTEROS MONROY.

Bajo el anterior panorama, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), inclusive, que libró orden de pago contra el señor JESUS EDUARDO WALTEROS MONROY y en consecuencia, se negará el mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del citado deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el cual se libró orden de pago contra JESUS EDUARDO WALTEROS MONROY, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago contra JESUS EDUARDO WALTEROS MONROY, toda vez que con fecha anterior y ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, se dio inicio al proceso de reorganización del citado deudor.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en contra de JESÚS EDUARDO WALTEROS MONROY. Librar las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91911351e3c88c2ce68f41945da023c53817443554c29951cc75611524302947**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO No. 68001-40-03-008-2023-00008-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: R.S.T. INMOBILIARIA SAS.
DEMANDADO: CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEON

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2023, RST INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEÓN, para obtener mediante sentencia:

- (i) Que, se declare que el demandado incumplió el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
- (ii) Que, como consecuencia del incumplimiento referido, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendadora y el demandado como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 34 No. 96-39 APTO 101 LA PEDREGOSA de Bucaramanga, Santander**.
- (iii) Ordenar al demandado la restitución del inmueble arrendado en un término de tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y en caso de que se niegue a ello, se comisione para la práctica de la diligencia de lanzamiento,
- (iv) Además, solicitó la parte actora, ordenar el pago de la suma de \$1.500.000 correspondiente a la cláusula penal prevista en la cláusula décima segunda del contrato. Y,
- (v) La condena en costas

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento los conceptos de: cánones de arrendamiento de julio de 2022 (\$500.000), agosto de 2022 (\$500.000), septiembre de 2022 (\$500.000), octubre de 2022 (\$500.000), noviembre de 2022 (\$500.000), diciembre de 2022 (\$500.000) y enero de 2023 (\$500.000).

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 20 de enero de 2023, precisando a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente al demandado CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEÓN el 17 de abril de 2023, como obra en archivo PDF No. 07, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Enterada de la acción, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,



3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada al arrendatario CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEÓN con la destinación de “VIVIENDA”, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento del arrendatario consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de cánones de arrendamiento de julio de 2022 (\$500.000), agosto de 2022 (\$500.000), septiembre de 2022 (\$500.000), octubre de 2022 (\$500.000), noviembre de 2022 (\$500.000), diciembre de 2022 (\$500.000) y enero de 2023 (\$500.000); se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la **Carrera 34 No. 96-39 APTO 101, Barrio LA PEDREGOSA de Bucaramanga, Santander**, visto en el archivo PDF No. 1 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de RST INMOBILIARIA S.A.S., para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendadora y la aptitud de CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEÓN, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de cánones de arrendamiento de julio de 2022 (\$500.000), agosto de 2022 (\$500.000), septiembre de 2022 (\$500.000), octubre de 2022 (\$500.000), noviembre de 2022 (\$500.000), diciembre de 2022 (\$500.000) y enero de 2023 (\$500.000); es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima séptima del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar la correspondiente acción de restitución del inmueble arrendado, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios y/o de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que, dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces preferirse sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula décima segunda según la cual *“El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún en el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente al triple del precio mensual del*



arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar (...)”, el Juzgado, condenará al arrendatario CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEÓN, a pagar a favor de la arrendadora RST INMOBILIARIA S.A.S., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha y según lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, corresponde a la cuantía de **\$1.500.000**, la cual se obtiene de multiplicar el valor del canon de arrendamiento pactado (\$500.000) por tres (3).

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de julio de 2022 (\$500.000), agosto de 2022 (\$500.000), septiembre de 2022 (\$500.000), octubre de 2022 (\$500.000), noviembre de 2022 (\$500.000), diciembre de 2022 (\$500.000) y enero de 2023 (\$500.000); pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros cinco días de cada mes calendario, condenándola en costas a favor de la parte actora.

Además, se condenará al arrendatario CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEÓN a pagar a favor de la arrendadora RST INMOBILIARIA S.A.S, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal –cláusula décima segunda-, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$1.500.000**, y la restitución del inmueble arrendado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la **Carrera 34 No. 96-39 APTO 101 Barrio LA PEDREGOSA de Bucaramanga, Santander**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre RST INMOBILIARIA S.A.S en su calidad de arrendadora y CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEÓN como arrendatario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al demandado CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEÓN que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la demandante RST INMOBILIARIA S.A.S, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

TERCERO. – COMISIONAR a quien corresponda por solicitud del interesado, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble antes descrito, en el evento que, el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO - CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$200.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

QUINTO - CONDENAR al demandado CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEÓN a pagar a favor de RST INMOBILIARIA S.A.S., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía



de **\$1.500.000**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO - ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d986069c69782bdcd252f18e44b7e14a874f8b20e81b26c40a7affc24b2f23**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 18 de mayo de 2023, consta de tres (03) cuadernos con 15, 06 y 04 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.
Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el precedente escrito COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA -COMULTRAMUB LTDA-, actuando mediante apoderada, presenta demanda ejecutiva de **Menor cuantía** contra LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ, para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2023-00051-00, para que le cancelen la suma de:

Letra de cambio No. 1		
Capital	Interés de Plazo 2%	Intereses de Mora desde:
	Periodo	
\$ 35.000.000	07/oct/21 al 30/nov/22	01 diciembre de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo se liquidarán en el momento oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar la acumulación de la presente demanda (primera) a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2023-00051-00.

Segundo: Ordenar a **LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -COMULTRAMUB LTDA- quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Letra de cambio No. 1		
Capital	Interés de Plazo 2%	Intereses de Mora desde:
	Periodo	
\$ 35.000.000	07/oct/21 al 30/nov/22	01 diciembre de 2022

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

JS2



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra de los deudores de JAIME ANDRÉS URIBE CASTRO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e841abeb3c847762a10eb4ea5600959e1ff0a4899a4aa98ecde437420cb7073

Documento generado en 23/06/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00059-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 06 DE JUNIO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$310.000
NOTIFICACIONES- Archivo PDF 10-11	\$13.000
TOTAL	\$323.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000.00). Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0531605ef1c0b2bb62ceaf2e3106457cb4908347828b74d460a224d9224ef56**

Documento generado en 23/06/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 04 archivos PDP.
Bucaramanga, 23 junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 04 del C-2, relativa a requerir al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y GRUPO INMOBILIARIO INNOVAR, como pagadores de los demandados, este despacho judicial accederá, a oficiar nuevamente al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención previa del 50% del salario y demás factores que lo constituyan, devengado o por devengar por JAIME PULIDO PUENTES C.C 7.227.469 y NELCY MARCELA ANDRADE VARGAS C.C 1.116.772.617, como empleados de dichas entidades;** máxime cuando ya fue enviado el oficio 0107 y 108 de fecha del 02 de marzo de 2023, solicitando esas cautelas, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de estas entidades.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53324bef7d7cffd65a2c09bcde5c1a66ddedaf10348f554dd5536769ffb39c4c**

Documento generado en 23/06/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de febrero de 2023, consta de tres (3) cuadernos con 14, 1 y 3 PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, PEDRO VICENTE ORTIZ, JOSEFINA ORTIZ, LILIANA ZAFRA CARO, ABRAHAM ZAFRA CARO, JORGE ZAFRA CARO, HERNANDO JOSE ZAFRA CARO Y EVELIA CARO JAIMES, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a PEDRO VICENTE ORTIZ, JOSEFINA ORTIZ, LILIANA ZAFRA CARO, ABRAHAM ZAFRA CARO, JORGE ZAFRA CARO, HERNANDO JOSE ZAFRA Y EVELIA CARO JAIMES, para que le cancele las siguientes sumas:

Cuenta 25471			
Nº Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
140140026	\$ 73.196	Marzo del 2018	04/04/2018
141179836	\$ 78.629	Abril del 2018	04/05/2018
142194484	\$ 75.370	Mayo del 2018	06/06/2018
143243934	\$ 109.408	Junio del 2018	07/07/2018
145402789	\$ 252.567	Agosto del 2018	05/09/2018
146500879	\$ 108.280	Septiembre del 2018	04/10/2018
147606891	\$ 126.481	Octubre del 2018	07/11/2018
148693352	\$ 109.357	Noviembre del 2018	06/12/2018
149756981	\$ 119.873	Diciembre del 2018	05/01/2019
150902696	\$ 121.352	Enero del 2019	05/02/2019
151992098	\$ 195.233	Febrero del 2019	06/03/2019
153131628	\$ 207.898	Marzo del 2019	04/04/2019
154298306	\$ 134.267	Abril del 2019	08/05/2019
155423005	\$ 98.760	Mayo del 2019	06/06/2019
156580592	\$ 155.529	Junio del 2019	09/07/2019
157740080	\$ 164.645	Julio del 2019	03/08/2019
158877335	\$ 264.151	Agosto del 2019	06/09/2019
159967036	\$ 118.718	Septiembre del 2019	03/10/2019
161115868	\$ 138.462	Octubre del 2019	06/11/2019
162326041	\$ 139.636	Noviembre del 2019	06/12/2019
163431208	\$ 151.169	Diciembre del 2019	08/01/2020
164660189	\$ 157.895	Enero del 2020	06/02/2020
165756707	\$ 142.723	Febrero del 2020	06/03/2020
166944261	\$ 155.045	Marzo del 2020	04/04/2020
168291406	\$ 160.055	Abril del 2020	14/05/2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

JS2



169828096	\$ 132.311	Mayo del 2020	06/06/2020
170856645	\$ 135.313	Junio del 2020	10/07/2020
171877279	\$ 135.148	Julio del 2020	06/08/2020
172942685	\$ 135.543	Agosto del 2020	08/09/2020
173912622	\$ 141.157	Septiembre del 2020	03/10/2020
174907325	\$ 305.334	Octubre del 2020	06/11/2020
175899530	\$ 281.947	Noviembre del 2020	05/12/2020
176867128	\$ 316.368	Diciembre del 2020	08/01/2021
177889834	\$ 346.488	Enero del 2021	06/02/2021
178851078	\$ 176.652	Febrero del 2021	06/03/2021
179820330	\$ 197.293	Marzo del 2021	08/04/2021
180875989	\$ 185.942	Abril del 2021	06/05/2021
181941783	\$ 186.457	Mayo del 2021	04/06/2021
182943931	\$ 202.679	Junio del 2021	08/07/2021
183964972	\$ 200.248	Julio del 2021	06/08/2021
184995386	\$ 221.625	Agosto del 2021	07/09/2021
186000210	\$ 185.437	Septiembre del 2021	05/10/2021
187054797	\$ 204.493	Octubre del 2021	05/11/2021
188073798	\$ 228.128	Noviembre del 2021	04/12/2021
189115639	\$ 195.300	Diciembre del 2021	06/01/2022
190156805	\$ 151.501	Enero del 2022	08/02/2022
191196592	\$ 128.839	Febrero del 2022	08/03/2022
192255967	\$ 134.626	Marzo del 2022	06/04/2022
193316093	\$ 177.792	Abril del 2022	06/05/2022
194323551	\$ 274.947	Mayo del 2022	04/06/2022
195441656	\$ 225.885	Junio del 2022	07/07/2022
196557135	\$ 124.022	Julio del 2022	05/08/2022
197657218	\$ 165.885	Agosto del 2022	06/09/2022
198725859	\$ 139.910	Septiembre del 2022	04/10/2022
199858720	\$ 162.570	Octubre del 2022	05/11/2022
200987828	\$ 212.027	Noviembre del 2022	06/12/2022
202042016	\$ 177.990	Diciembre del 2022	13/01/2023
202968356	\$ 262.428	Enero del 2023	04/02/2023
TOTAL	\$10.010.984		

Junto con las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica y los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente**, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la pretensión TERCERA relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen; toda vez que, aquí no existe documento donde se evidencie la prestación del servicio y el no pago de los consumos facturados, que soporten dicha pretensión. Por tanto, no se constata la existencia de obligación cierta a cargo de la entidad aquí demandada que conlleve la demanda en su contra para asegurar un pago

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

JS2



futuro. A más, porque si bien la prestación del servicio de energía Eléctrica se realiza de manera periódica, el documento que presta mérito ejecutivo es la Factura, de conformidad con lo establecido en el art. 130 de la Ley 142 de 1994.
En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **PEDRO VICENTE ORTIZ, JOSEFINA ORTIZ, LILIANA ZAFRA CARO, ABRAHAM ZAFRA CARO, JORGE ZAFRA CARO, HERNANDO JOSE ZAFRA Y EVELIA CARO JAIMES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Cuenta 25471			
N° Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
140140026	\$ 73.196	Marzo del 2018	04/04/2018
141179836	\$ 78.629	Abril del 2018	04/05/2018
142194484	\$ 75.370	Mayo del 2018	06/06/2018
143243934	\$ 109.408	Junio del 2018	07/07/2018
145402789	\$ 252.567	Agosto del 2018	05/09/2018
146500879	\$ 108.280	Septiembre del 2018	04/10/2018
147606891	\$ 126.481	Octubre del 2018	07/11/2018
148693352	\$ 109.357	Noviembre del 2018	06/12/2018
149756981	\$ 119.873	Diciembre del 2018	05/01/2019
150902696	\$ 121.352	Enero del 2019	05/02/2019
151992098	\$ 195.233	Febrero del 2019	06/03/2019
153131628	\$ 207.898	Marzo del 2019	04/04/2019
154298306	\$ 134.267	Abril del 2019	08/05/2019
155423005	\$ 98.760	Mayo del 2019	06/06/2019
156580592	\$ 155.529	Junio del 2019	09/07/2019
157740080	\$ 164.645	Julio del 2019	03/08/2019
158877335	\$ 264.151	Agosto del 2019	06/09/2019
159967036	\$ 118.718	Septiembre del 2019	03/10/2019
161115868	\$ 138.462	Octubre del 2019	06/11/2019
162326041	\$ 139.636	Noviembre del 2019	06/12/2019
163431208	\$ 151.169	Diciembre del 2019	08/01/2020
164660189	\$ 157.895	Enero del 2020	06/02/2020
165756707	\$ 142.723	Febrero del 2020	06/03/2020
166944261	\$ 155.045	Marzo del 2020	04/04/2020
168291406	\$ 160.055	Abril del 2020	14/05/2020
169828096	\$ 132.311	Mayo del 2020	06/06/2020
170856645	\$ 135.313	Junio del 2020	10/07/2020
171877279	\$ 135.148	Julio del 2020	06/08/2020
172942685	\$ 135.543	Agosto del 2020	08/09/2020
173912622	\$ 141.157	Septiembre del 2020	03/10/2020
174907325	\$ 305.334	Octubre del 2020	06/11/2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

JS2



175899530	\$ 281.947	Noviembre del 2020	05/12/2020
176867128	\$ 316.368	Diciembre del 2020	08/01/2021
177889834	\$ 346.488	Enero del 2021	06/02/2021
178851078	\$ 176.652	Febrero del 2021	06/03/2021
179820330	\$ 197.293	Marzo del 2021	08/04/2021
180875989	\$ 185.942	Abril del 2021	06/05/2021
181941783	\$ 186.457	Mayo del 2021	04/06/2021
182943931	\$ 202.679	Junio del 2021	08/07/2021
183964972	\$ 200.248	Julio del 2021	06/08/2021
184995386	\$ 221.625	Agosto del 2021	07/09/2021
186000210	\$ 185.437	Septiembre del 2021	05/10/2021
187054797	\$ 204.493	Octubre del 2021	05/11/2021
188073798	\$ 228.128	Noviembre del 2021	04/12/2021
189115639	\$ 195.300	Diciembre del 2021	06/01/2022
190156805	\$ 151.501	Enero del 2022	08/02/2022
191196592	\$ 128.839	Febrero del 2022	08/03/2022
192255967	\$ 134.626	Marzo del 2022	06/04/2022
193316093	\$ 177.792	Abril del 2022	06/05/2022
194323551	\$ 274.947	Mayo del 2022	04/06/2022
195441656	\$ 225.885	Junio del 2022	07/07/2022
196557135	\$ 124.022	Julio del 2022	05/08/2022
197657218	\$ 165.885	Agoto del 2022	06/09/2022
198725859	\$ 139.910	Septiembre del 2022	04/10/2022
199858720	\$ 162.570	Octubre del 2022	05/11/2022
200987828	\$ 212.027	Noviembre del 2022	06/12/2022
202042016	\$ 177.990	Diciembre del 2022	13/01/2023
202968356	\$ 262.428	Enero del 2023	04/02/2023
TOTAL	\$10.010.984		

- b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por la pretensión TERCERA, relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tecero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.



Sexto: Reconocer personería al abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.259.333, portador de la tarjeta profesional No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e5ae02c713a4ca2ba69139ddaaa6e9795071e67612aee24d5a294cff0c0671**

Documento generado en 23/06/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 24 archivos PDP.
Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De cara a las respuestas obrantes en los archivos PDF 23 y 24 del Cuaderno de medidas, en las que se deprecia aclarar los oficios remitidos con ocasión a las cautelas, toda vez que en sus bases no registra el número de cédula relacionado al nombre NELSON LEONEL MORA, sino a NESTOR LEONEL MORA, sumado igualmente a la pasividad del apoderado de la parte demandante, máxime cuando se le ha puesto en conocimiento dichas respuestas a su dirección electrónica; es menester **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, para que aclare el nombre correcto del demandado, ya que el título valor está suscrito con el nombre de NESTOR, y en el escrito de la demanda como NELSON.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2f618f743466122739d8b38c9decddde9d6765f77824ee0830eb0101f4bfaa**

Documento generado en 23/06/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 9 y 16 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DOLI JANET MARTINEZ MACIAS el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de abril de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de DOLI JANET MARTINEZ MACIAS.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 25 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de DOLI JANET MARTINEZ MACIAS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de abril de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.600.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc955f9bff24e9ec652ac961299b05505ad4e9d25b27a5fc24b954a21e6d765**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 07 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el representante legal del INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS en calidad demandante, manifiesta que cede los derechos de crédito que posee en el presente proceso a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS – COOPROFECOL**.

Al efecto es de indicar que, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. *“cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, comoquiera que se está frente a un proceso ejecutivo, donde, en el que es dable controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos elevada por INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS – COOPROFECOL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la citada cesión a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9707ea51b8e7044133600ba1844f4e28d7eb11c9c063a7b6460e6871a303c42**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00202

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 19 archivos PDP.
Bucaramanga, 23 junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 19 del C-2, relativa a requerir a los siguientes entidades financieras: BANCO COOPCENTRAL, COMULTRASAN, CITIBANK, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AV VILLAS, este despacho accederá a oficiar nuevamente a los representantes legales o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada SAILY QUINTERO MANTILLA C.C. 1.098.629.676, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.**; máxime cuando ya fue enviado el oficio 0362 de fecha del 21 de abril de 2023, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

Respecto de requerir al Banco Caja Social, este despacho se abstendrá de ordenarlo, como quiera, que dentro del expediente se encuentra respuesta allegada por dicha entidad, la cual se pondrá en conocimiento a la parte demandante, en la siguiente imagen:

Asunto:

Oficio No. 0362 de fecha 20230421 RAD. 68002020300820230020200 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE LIBIA GARNICA VS SAILY QUINTERO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.098.629.676	SAILY QUINTERO MANTILLA	XXXXXXXX6535	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 1.098.629.676	SAILY QUINTERO MANTILLA	XXXXXXXX7451	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b353578e7efe35b94b98280de7c98cc5f78421fd767e898f0d502bb60cd46f72**

Documento generado en 23/06/2023 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00245-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 8 y 7 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a NELSON FERNEY RODRÍGUEZ BALAGUERA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de mayo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de NELSON FERNEY RODRÍGUEZ BALAGUERA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA S.A. en contra de NELSON FERNEY RODRÍGUEZ BALAGUERA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$4.800.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ae91546b1c730b101bc7d4354b66b6c250b517d637d13618d3601e78075093**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00251

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 21 archivos PDP.
Bucaramanga, 23 junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 21 del C-2, relativa a oficiar a NUEVA EPS, estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al nombre o razón social, NIT o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes de seguridad social del demandado JAVIER ROSALES LESMES C.C 91.437.031.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229cf309f032645f2ae4f935d400bcd97d15bf12c60d12a7abcc7aa90c3b696c**

Documento generado en 23/06/2023 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LEOVIGILDO RAMIREZ BARAJAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 29 de mayo la parte demandante acudió a la secretaria del juzgado, donde procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a LEOVIGILDO RAMIREZ BARAJAS, para que, le cancele la suma de:

Pagaré No. 1211602			
Capital	Interés de Plazo DTF +15 Puntos		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 46.799.849	Obligación 07604046700198995 28/sep/22 al 26/abr/23	\$ 3.785.306	27 de abril de 2023
	Obligación 07604046700198979 28/ene/23 al 26/abr/23	\$857.412	
	Total	\$4.642.718	

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré Electrónico** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a LEOVIGILDO RAMIREZ BARAJAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DAVIVIENDA, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré No. 1211602			
Capital	Interés de Plazo DTF +15 Puntos		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 46.799.849	Obligación 07604046700198995 28/sep/22 al 26/abr/23	\$ 3.785.306	27 de abril de 2023
	Obligación 07604046700198979 28/ene/23 al 26/abr/23	\$857.412	
	Total	\$4.642.718	



- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación. Lo anterior dado que si bien indica que fue suministrado por el interesado al adquirir la obligación no obra soporte de ello.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdb3b5866b2b7658eb4dda2cd898c7e1f95ddd07b769fab9de096b10986cdb**

Documento generado en 23/06/2023 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00313-00 - Menor Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 29 de mayo de 2023, consta de un (01) cuaderno con 10 archivos PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN -VERBAL-** instaurada por **JORGE HELMER HINCAPIÉ LASERNA** contra **INCOVAL DE COLIMBIA S.A.S** y **BLANCA NUBIA VELASCO RUEDA**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 06 de junio de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 15 de junio de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN -VERBAL-** instaurada por **JORGE HELMER HINCAPIÉ LASERNA** contra **INCOVAL DE COLIMBIA S.A.S** y **BLANCA NUBIA VELASCO RUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1175633a5759f1fc3627a3f371814dd3883ee26b106e8296185e2c51a96692**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00315-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDERSON EMILIO ROJAS CALDERON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANDERSON EMILIO ROJAS CALDERON, para que, le cancele la suma de:

PAGARE 88230037528-0			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.349.575	30/dic/2022 al 16/feb/2023	\$48.695	17 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a ANDERSON EMILIO ROJAS CALDERÓN, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 88230037528-0			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.349.575	30/dic/2022 al 16/feb/2023	\$48.695	17 de febrero de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ANDERSON EMILIO ROJAS CALDERON, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo andersonrojasc@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.469.151, portadora de tarjeta profesional No. 251.746 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdb63b35aabda46208f2a6dbaf5744a2e89bd505de6dcc20434e784c961e89a**

Documento generado en 23/06/2023 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JHAN CARLOS ALVERNIA VERGEL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a JHAN CARLOS ALVERNIA VERGEL, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
2910100574	\$ 49.471.164	24 de diciembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré Electrónico** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a JHAN CARLOS ALVERNIA VERGEL, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
2910100574	\$ 49.471.164	24 de diciembre de 2022

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JHAN CARLOS ALVERNIA VERGEL, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo jhanalver@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

JS2



correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fa05cc3d3da568bfd23ff41e804a7791d0943b6839456637af33a54c925f0**

Documento generado en 23/06/2023 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, IRENE BARRERA BAREÑO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 21 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PEDRO ELIAS LAGOS HERNANDEZ, actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo hipotecario de Menor cuantía** a IRENE BARRERA BAREÑO, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Periodo	Intereses de Plazo	Valor Intereses Plazo	Intereses Mora Desde:
001/2022	\$60.000.000	15-nov-22	16-ene-22	\$2.480.000	17-ene-23

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a IRENE BARRERA BAREÑO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PEDRO ELIAS LAGOS HERNANDEZ, quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Periodo	Intereses de Plazo 2%	Valor Intereses Plazo	Intereses Mora Desde:
001/2022	\$60.000.000	15-nov-22	16-ene-22	\$2.480.000	17-ene-23

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado IRENE BARRERA BAREÑO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico irene.barrera1970@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Decretar el embargo del bien **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-285556**, declarado como de propiedad de la demandada **IRENE BARRERA BAREÑO C.C. 63.360.578**. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado SERGIO ALEJANDRO ROJAS MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.950.396, portador de la tarjeta profesional No. 252.997 del Consejo Superior de la Judicatura, como **nuevo** apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, no tiene valor la anterior personería adjetiva reconocida en el auto que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OFICIO: 0376
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003008-2023-00229-00
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA SERRANO ALARCON C.C. 1.098.819.656
DEMANDADO: JORGE ALIRIO CELIS JURADO C.C. 13.544.990

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

documentosregistrobucaramanga@Supernotariado.gov.co

Bucaramanga – Santander

C. C. karencarvajalabogada@gmail.com

Por auto del veintiocho (28) de abril de enero de dos mil veintitrés (2023), se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-349578**, declarado como de propiedad del demandado **JORGE ALIRIO CELIS JURADO C.C. 13.544.990**.

Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real que pesa a favor de UNICREDITO S.A.S., gravamen que fue cedido a MARIA GABRIELA SERRANO ALARCON C.C. 1.098.819.656.

Sírvase registrar el presente embargo y expedir certificación del inmueble, de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

AL CONTESTAR, POR FAVOR EFECTUARLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO Y ANOTAR EL NUMERO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA.

Atentamente.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0476208e67f5c2d6ac55a9de12bb93ade130b59be4153599014de209abf4c5be**

Documento generado en 23/06/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JESUS DAVID OROZCO GARCIA Y O.J.A CONSTRUCTORA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOPIN COLOMBIA S.A.S, actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JESUS DAVID OROZCO GARCIA Y O.J.A CONSTRUCTORA S.A.S, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
S/N -02/02/2023	\$ 22.127.884	06 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré Electrónico** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a JESUS DAVID OROZCO GARCIA Y O.J.A CONSTRUCTORA S.A.S, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a NOPIN COLOMBIA S.A.S, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
S/N -02/02/2023	\$ 22.127.884	06 de mayo de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ANDERSON EMILIO ROJAS CALDERON, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo diogenes@legal-sas.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

JS2



la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el mensaje o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38caa79201cbb92d7bbc474decc8c68748fc78b72630cb9d06f9cdec3bc822ae**

Documento generado en 23/06/2023 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LEIDY CAROLINA REMOLINA SALCEDO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)” .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771, portador de profesional No. 211.338 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d8f34c3fb933e32cb6feb54f9111c0dd8f21e6479f2c5b7fc0a86028e1568b**

Documento generado en 23/06/2023 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00355-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO FINANDINA S.A. BIC - FINANDINA BIC BANCO FINANDINA BIC actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **IHW119** de propiedad de JORGE ELIECER JAIMES FUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.948.019, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su párrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 04 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA NOVENA se estipuló:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), Y EL ACREEDOR GARANTIZADO acuerdan expresamente que en caso de Incumplimiento de las obligaciones respaldadas por esta garantía mobiliaria, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los siguientes mecanismos de 3 y demás normas que la ejecución, a elección de EL ACREEDOR GARANTIZADO, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y reglamentos, adicionen, modifiquen o sustituyan: a) Pago Directo: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá recibir EL BIEN para contabilizarlo y aplicarlo a sus acreencias, mediante el pago directo según lo previsto en el presente contrato, o no previsto aquí, en lo regulado en la Ley 1676 de 2013 y las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. (...)”

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 13 a 15, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 16 a 18 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibidem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la APREHENSIÓN del vehículo de placa **IHW119** de propiedad de JORGE ELIECER JAIMES FUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.948.019, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [**RESOLUCION No.**



DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC - FINANDINA BIC BANCO FINANDINA BIC y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

Segundo: Reconocer personería a la abogada ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.831.231, portador de la tarjeta profesional No. 352.195 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88a7ad77be91f2e37ed649956ef876a88ceffd8ee5420d3939302f9a21e5c61**

Documento generado en 23/06/2023 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00356-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 24 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra de MONICA PATRICIA MIRANDA BLANCO, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la demandada MONICA PATRICIA MIRANDA BLANCO –*por el que se rige la competencia*- se encuentra ubicado en la carrera 1 # 28-160 manzana L casa 3, *barrio Paseo la Feria*, comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MONICA PATRICIA MIRANDA BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso, una vez se halle ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ff8b41516c638106ea35614d30bfbcd33f18426059d507159556f3d8b7c12**

Documento generado en 23/06/2023 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00357-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por MECANIZADOS Y MANTENIMIENTO AJ S.A.S. quien actúa mediante apoderado judicial en contra de EMPRESA DE SOLUCIONES, SERVICIOS E INNOVACIÓN ESSI S.A.S, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para asumir su conocimiento.

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

En el *sub judice*, el vocero judicial del demandante expresamente señaló en el libelo que radicaba la competencia **“POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO”**, y verificado el domicilio del demandado en el certificado de existencia y representación legal, adjunto en la demanda, positivamente es en el municipio de Girón – Santander.

Aunado a lo anterior, y examinado cada una de las facturas adjuntadas en las que se basa la ejecución del trámite, no se expresa claramente que se indique el sitio del cumplimiento de la obligación, por lo que se impone establecer la competencia por factor territorial, y, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de Girón (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

Por lo antes indicado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por MECANIZADOS Y MANTENIMIENTO AJ S.A.S. mediante apoderado judicial en contra de EMPRESA DE SOLUCIONES, SERVICIOS R INNOVACION ESSI S.A.S por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRON (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 046– Publicación: 26 de junio de 2023

JS2



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075c6913c89b583dfa8ed18c201fb0f5864a47c0990ab962064ecccf560a010d**
Documento generado en 23/06/2023 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00358-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **MARIELA CONTRERAS CRISTANCHO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión primera del escrito de la demanda, en cuanto señala la suma de (\$154.890) por el concepto de otros, en cuanto especificar detalladamente a que rubros pertenece ese valor.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)” .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.293.744, portadora de la tarjeta profesional No. 44.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c47dc031907ff68edea6144b12631f73af9317f75da2d827c3c3e48f247059**

Documento generado en 23/06/2023 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00359-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de junio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 8 y 1 archivo PDF.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por la SOCIEDAD S&M S.A.S contra CARLOS ALBERTO DIAZ JAIMES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto es menester memorar que el inciso 7° del art. 28 del CGP establece que “... *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”¹ - Negritas y subrayas fuera de texto-.

En el presente caso, el demandante incoa proceso ejecutivo, en donde pretende hacer valer la garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-67920** que se encuentra ubicado en el municipio de Girón como se advierte en la escritura pública No. 3068 del 25 de junio de 2019 de la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga –pág. 8 del pdf 6 c1- y en el certificado de tradición del mismo – pág. 26 del pdf 6 c1-.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado desde vieja data que:

“(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni Rad. N° 11001-02-03-000-2021-04007-00 6 siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”².

Así las cosas, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial –Fuero Real-, comoquiera que se está haciendo valer la garantía hipotecaria y el precitado inmueble se encuentra ubicado en localidad diferente de esta ciudad, como se indicó anteriormente.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por SOCIEDAD S&M S.A.S contra CARLOS ALBERTO DIAZ JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Girón -Santander-, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

² CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8084c45be1da3396d8bd55a845d1a3f81c024d740637c74c433de78f1e1bfd6e**

Documento generado en 23/06/2023 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00361-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de junio de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía instaurada por **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra **GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ y RODOLFO ANGARITA HERRERA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante [*bogota@ccorfes.org*] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aclarar el motivo por el cual pretende se calculen los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, si en el mismo acápite, está solicitando dichos intereses moratorios sean tasados sobre el capital insoluto, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, desde el día siguiente al vencimiento de la primera cuota.
3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b7e4db81503e206a261c20682561313391443117581f94e3584590f2c71fe**

Documento generado en 23/06/2023 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00362-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de junio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 5 y 1 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA LEON MACHUCA**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial no procederá a librar mandamiento, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A su turno, el art. 709 del Código Comercio, expresa: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*.

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Así, se concluye que el pagaré No. 913853270538, no contiene uno de sus requisitos esenciales, esto es, su **forma de vencimiento**, como quiera que, el espacio designado para ello se encuentra en blanco, lo cual va en discrepancia con los hechos y pretensiones de la demanda, máxime, cuando el apoderado de la parte actora, indica *“(…) con el fin de garantizar el pago de la obligación contraída, la cual se comprometió a pagar en un único pago*



el día **29 de abril de 2023**, como forma de vencimiento a una fecha cierta y determinada” y “c) por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del c.co liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal desde el día **30 de abril de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación; es decir, que el mismo ejecutante está indicado una fecha cierta y determinada para su cobro, la cual es inexistente en el título adosado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA LEON MACHUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e83ea235b291f2e91556c624a7aee313dcadb4a179a44e5f592e4403651d8b**

Documento generado en 23/06/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de junio de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **LEONARDO SUAREZ LEON**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite.
2. Aclarar en relación con el numeral anterior, por qué señala que los intereses de plazo son tasados desde el 31 de diciembre de 2012, cuando en el pagaré no se evidencia esa fecha, salvo el de la solicitud del crédito, con fecha de 9 de diciembre de 2012.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Allegar el poder de endoso, indicado en el acápite de pruebas y anexos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22715ad61d1d0acdbc330996a803ba0e3dcb353a2fc676831d48e13b1bf00a26**

Documento generado en 23/06/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00365-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MYRIAM GUEVARA RODRIGUEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 21 de junio de 2023 la parte demandante mediante videollamada WhatsApp, procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SCOTIABANK COLPATRIA, actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a **MYRIAM GUEVARA RODRIGUEZ**, para que, le cancele la suma de:

Pagare No. 02-01712364-03			
Capital			Intereses de Mora desde:
	Obligación	Valor	
\$ 50.049.502	Obligación 1012808352	\$ 33.255.495	05 de mayo de 2023
	Obligación 5549330009615137	\$1.086.090	
	Obligación 4593560045679303	\$15.707.917	
	Total	\$50.049.502	

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital de cada una de las obligaciones desprendidas del pagare; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a MYRIAM GUEVARA RODRIGUEZ que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SCOTIABANK COLPATRIA, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagare No. 02-01712364-03			
Capital			Intereses de Mora desde:
	Obligación	Valor	
\$ 50.049.502	Obligación 1012808352	\$ 33.255.495	05 de mayo de 2023
	Obligación 5549330009615137	\$1.086.090	
	Obligación 4593560045679303	\$15.707.917	
	Total	\$50.049.502	



- a. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital de cada una de las obligaciones desprendidas del pagare. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- b. . Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación electrónica a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación. Lo anterior dado que si bien indica que fue suministrado de la base de datos de Scotiabank Colpatria al adquirir la obligación no obra soporte de ello.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.471.527, portadora de tarjeta profesional No. 402.320 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b47d6ce3749272759a5fd4c6aeed4bebe877f43b5851abbf7722f1d79a9ea16**

Documento generado en 23/06/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00366-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de junio de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JHORMAN OVALLES PEREZ** contra **JHON ALEXANDER PEREZ SILVA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **SERGIO ANDRES RUEDA CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098751734, portadora de la tarjeta profesional No. 358.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa680fb1533289f707111137f024ef04bdc53727dc61058bb78f3cc73a7769be**

Documento generado en 23/06/2023 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>